

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL

Se da intervención a esta Fiscalía de Estado en el expediente de la referencia, que trata sobre irregularidades cometidas en la contratación del alquiler de un inmueble, destinado a servir de albergue a las oficinas de los legisladores y de su personal.

Específicamente, dicha intervención se requiere de conformidad con lo preceptuado por el art. 7º de la ley provincial N° 3; empero, este artículo que enumera las funciones, atribuciones y deberes del Fiscal de Estado, debe ser interpretado a la luz de las disposiciones de nuestra Constitución Provincial y de lo dispuesto por el art. 1º, inciso a) de la misma ley.

En efecto, conforme al art. 167 del texto constitucional, el Fiscal de Estado controla la legalidad de los actos de la "Administración Pública Provincial" únicamente; consecuentemente con ello, el art. 1º de la ley 3 contiene análoga limitación, al disponer en su inciso a) que las facultades investigativas sólo se extienden a la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas / del Estado. Por excepción, también se puede investigar a los funcionarios y agentes de los municipios o comunas, cuando lo solicitaren los intendentes, y de los concejos deliberantes o los concejos comunales, todo ello / hasta ~~Tanto~~ la Ley orgánica de los municipios establezca su propio órgano de control.

Por consiguiente, el art. 7º de la ley provincial brinda al Fiscal de Estado las atribuciones necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones de control, pero que se limita únicamente a los actos // del Poder Ejecutivo Provincial, careciendo de competencia para controlar la actuación del Poder Legislativo de la provincia, lo cual es una consecuencia de nuestro sistema de división de poderes, que impone que cada uno de los 3 poderes del Estado cuente con sus propios órganos de control

En consecuencia, no me es posible tomar una intervención directa como se me requiere, sin perjuicio de lo cual indico que estimo atinada la opinión vertida a fs. 46/55, en el sentido de que, frente a los / vicios que acarrearán la nulidad absoluta de la contratación en estudio, se hace necesario que esa Legislatura promueva demanda judicial tendiente a obtener que el Juez declare esa nulidad, ello por cuanto se han generado derechos subjetivos que se están cumpliendo (art. 17, ley 19.549).

Paralelamente con ello, se deberán arbitrar los medios necesarios para hacer efectivas las responsabilidades de distinto tipo que les cabe a los funcionarios que han intervenido en la contratación cuestionada, promoviéndose las acciones pertinentes.

Por último, y habida cuenta de que a "prima facie" existiría responsabilidad administrativa de algunos agentes de esa Legislatura por su intervención en el expediente, sugiero se inicie sumario administrativo que investigue esas conductas, y si surgiere como consecuencia del mismo la presunta comisión de algún delito de acción pública, deberá promoverse la correspondiente querrela penal.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO N° - 06 /92.-

FISCALIA DE ESTADO, hoy 27 de abril de 1.992.-

Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.